



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2022

E: Página: 1

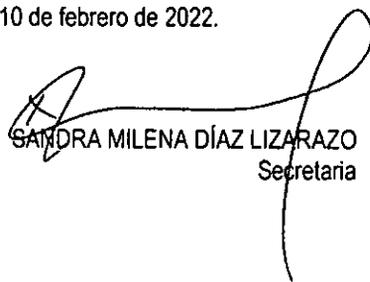
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2007 00284 00	Ordinario	MARLEN GOMEZ CAMACHO	TRANSPORTE BARCENAS LIMITADA	Auto decreta medida cautelar	10/02/2022		
68001 31 03 006 2014 00003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	10/02/2022		
68001 31 03 006 2014 00003 01	Ordinario	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS	MAICITO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y REQUIERE.	10/02/2022		
68001 31 03 002 2019 00295 00	Verbal	BIOPARCELAS S.A.S.	EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00104 00	Verbal	CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO	LIGIA GELVEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00263 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	Auto admite demanda	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00328 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ	AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ	Auto rechaza demanda	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00334 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	Auto admite demanda	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00347 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA GIOVANNA SANTARELLI FRANCO	URBANIZADORA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE	Auto rechaza demanda	10/02/2022		
68001 31 03 002 2021 00355 00	Tutelas	JORGE CORREDOR GARCIA	SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC	Auto requiere PREVIO A INICIAR REQUERIMIENTO	10/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEFIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2007-00284-00
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Providencia : Medidas
Demandante : MARLEN GOMEZ CAMACHO
Demandado : SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta las solicitudes cautelares que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar, que sean de propiedad de la entidad demandada TRANSPORTES BARCENAS LTDA., dentro del siguiente proceso:

- Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Rad. No.680013103003.2018.00330.001, en el cual funge como demandante la señora NORELY ARCINIEGAS VAHOS.

Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sean titulares los demandados, SANDRA MILENA QUINTERO SANCHEZ y TRANSPORTES BARCENAS LTDA., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTÁ	BANCOLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR
BANCO SCONTIANBANK COLPATRIA		

Librense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y limítense las medidas a la suma \$ 38.000.000.

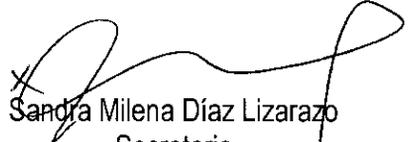
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

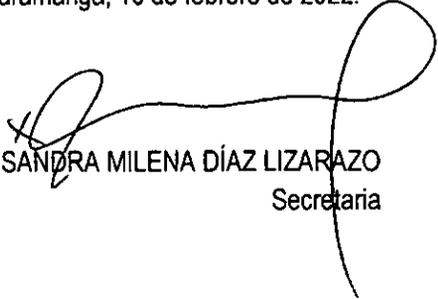
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021

Bucaramanga, 11 de febrero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2014-00003-01
Proceso : ORDINARIO
Demandante : COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS
Demandado : EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada del señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS formuló la excepción previa de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"*, haciéndola consistir en el hecho de que la vinculación que solicita la curadora ad litem respecto de JOHN JAIRO QUIJANO ACEVEDO es equivocada, por cuanto su representado no ha celebrado ningún contrato con quien lo convoca al presente juicio. Para contextualizar dicho planteamiento se manifestó:

Que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta terminó el proceso ejecutivo que enfrentaba al señor CAMARGO ARENAS con la sociedad MAICITO S.A., *"en donde se entregó en dación en pago, dos camiones de placas VKJ -870 y WRC - 489"*; habiendo quedado la sociedad acreedora en libertad de vender los vehículos aludidos. Se indicó además que la sociedad MAICITO S.A. solicitó que los oficios de levantamiento de medidas cautelares le fueran entregados a los señores JOHN JAIRO QUIJANO ACEVEDO y MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS, porque dentro de las negociaciones para la terminación del aludido proceso ejecutivo, la sociedad demandante le ordenó al ahora vinculado firmar el contrato de compraventa del vehículo de placas WRC - 489 en favor del señor QUIJANO ACEVEDO, solo que finalmente el traspaso se efectuó a nombre de la señora FIGUEROA ARIAS.

Asimismo, se hace un recuento de los trámites surtidos en este último sentido y se indica que los mismos reposan en la carpeta de la autoridad de tránsito, pero no en la licencia de tránsito, ni en el registro de propietarios.

Durante el término de traslado la curadora ad litem del señor JHON JAIRO QUIJANO ACEVEDO señaló:

"no tiene ninguna discusión que el traspaso o registro de la propiedad del vehículo WEC-489 ante el organismo de tránsito se realizó del señor JORGE

AGUSTIN CAMARGO ARENAS al señor JHON JAIRO QUIJANO ACEVEDO.

(...)

El origen o la causa de este traspaso ya sea por compraventa como lo presumí en mi condición de Curadora Ad Litem o por orden judicial como lo afirma la apoderada del señor JORGE AGUSTIN, no exime este de la responsabilidad que le asiste en el presente caso; pero si es plena prueba de la ausencia de responsabilidad de mi representado.

(...)

De lo anterior se concluye que mi representado se encuentra legitimado en la causa para llamar en garantía al señor JORGE AGUSTIN CAMARGO, toda vez que resultó involucrado en el presente proceso por un documento de traspaso de propiedad del vehículo de placas WRC489 supuestamente firmado en blanco por el señor JORGE AGUSTIN CAMARGO; quien por intermedio de su apoderada manifiesta que también firmó el formulario No. 5284938 para traspasar el vehículo a nombre de la señora MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS."

Por su parte, la apoderada de la señora MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS indicó:

"Que la excepción no debe prosperar "ya que el llamado en garantía y/o denuncia del pleito al señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS, se hace con la finalidad que ampare las obligaciones que puedan llegar a resultar dentro del presente proceso ordinario de nulidad absoluta, ya que actuó como vendedor del vehículo de placas WRC489 tal como consta en el certificado de tradición del vehículo objeto de demanda".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir, que para efectos de resolver la excepción previa bajo estudio no son necesarias las pruebas solicitadas en el escrito exceptivo; motivo por el cual, se negará su decreto.

Pues bien, es del caso precisar que la legitimación en la causa está relacionada con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO SC4750-2018 Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01 Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA "J'S SERVIPETROL LTDA." demanda la nulidad del contrato de compraventa celebrado con MIRTA YADIRA FIGUEROA ARIAS, EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ y la sociedad MAICITO S.A, entre otros, sobre el vehículo de placas WRC – 489, por cuanto el mismo fue inmovilizado por la autoridad aduanera, por irregularidades en el trámite de importación. Durante la etapa de contradicción, la señora FIGUEROA ARIAS llamó en garantía al señor JOHN JAIRO QUIJANO ACEVEDO por ser el vendedor del vehículo que a la postre fue retenido por la DIAN; siendo que, por intermedio de la curadora ad litem, el emplazado QUIJANO ACEVEDO le denunció el pleito al señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS teniendo en cuenta que entre ellos se celebró la venta del mentado rodante.

Ahora bien, la doctrina había precisado que *"la figura de la denuncia de la litis (litis denuntiatio) era en realidad un llamamiento en garantía, "que comprende las obligaciones personales y los derechos reales"*², caso este último para el cual la Corte restringía la aplicación del precepto mencionado. En esa medida, en discrepancia con esa ya superada posición, en *"los códigos que no distinguen estos dos conceptos, como el nuestro, pueden refundirse las dos nociones"*³⁴. Por manera que, en vigencia del C.G.P. e incluso desde el C.P.C., se ha venido estableciendo que tanto la denuncia del pleito como el llamamiento en garantía resultan procedentes para la convocatoria de un tercero, cuando media una *relación legal, ora contractual, ora de garantía*⁵ entre el llamante y el llamado.

Fluye entonces que, como en esta oportunidad se ventila la nulidad de la venta del vehículo de placas WRC – 489, resulta procedente el llamamiento o la denuncia del pleito de los anteriores propietarios del mentado rodante porque la *"garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él"*⁶⁷.

² Devis Echandía, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá 2009, página 519. Estos conceptos venían siendo defendidos por el autor en su "Tratado" que comenzó a publicar en el año 1961.

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO SC1304-2018 Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Ibidem.

⁶ página 520

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO SC1304-2018 Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En este orden de ideas, se tiene que el llamamiento o la denuncia del pleito son los mecanismos procesales previstos por la ley del juicio civil para la convocatoria del tercero para los casos del *"ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada"*⁸, como en esta oportunidad ocurre atendiendo el contrato de compraventa celebrado el 4 de agosto de 2008 entre JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS y JOHN JAIRO QUIJANO ACEVEDO sobre el vehículo de placas WRC – 489.

Lo anterior para significar, que la celebración de dicho contrato es el vínculo que permite entender que en esta oportunidad si es procedente la convocatoria que el señor QUIJANO ACEVEDO le hace a quien le vendió el rodante en cuestión, es decir, al llamado, ora denunciado de pleito, señor CAMARGO ARENAS. Y es que, en casos similares donde se plantea la nulidad del negocio de enajenación, la Corte al momento del recuento procesal no desestima la procedencia del tercero llamado al juicio por esta vía, pues, en palabras de la Sala de Casación Civil, *"El demandado en igual sentido formuló denuncia del pleito contra la sociedad compradora y los herederos o vendedores. Efectuada la réplica a la denuncia del pleito, se informó por algunos de los denunciados que el permutante nunca obtuvo la posesión de los inmuebles, mientras que los demás afirmaron que la escritura pública de compraventa estaba viciada de nulidad por carencia de objeto"*⁹ -subrayado fuera del original-.

Ahora bien, en cuanto a las vicisitudes a que se alude habrían ocurrido para el traspaso, se tiene que las mismas se contraen a demostrar *"que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está probando el título del dominio"*¹⁰ porque *"cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo"*¹¹. Luego, como en este caso se debaten los asuntos relacionados con la nulidad de las enajenaciones, es decir, los títulos, es el contrato lo que habilita el llamamiento como ya se expuso, sin que los temas del traspaso impidan la convocatoria de los antiguos vendedores.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA SC1692-2019. Radicación n° 25307-31-03-001-2010-00393-01. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente Jesús Vall De Rutén Ruiz SC6037-2015 Radicación n.° 11001-31-03-034-2002-00485-01 Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas con miras a la decisión de la excepción previa planteada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

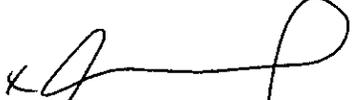
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" formulada, mediante de apoderada judicial, por el señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

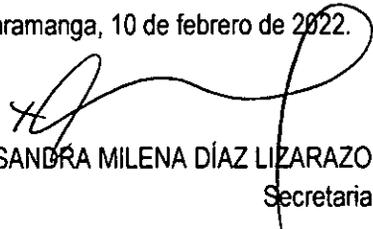
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021.</p> <p>Bucaramanga, 11 de febrero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2014-00003-01
Proceso : ORDINARIO
Demandante : COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS
Demandado : EFRAIN SAAVEDRA HERNANDEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

En materia de tránsito de legislación tenemos que el numeral 1° literal A del artículo 626 del C.G.P. dispone que *“si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”*.

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita resulta claro que en los procesos en los que no se hubieran decretado las pruebas al momento de entrar en vigencia el sistema del juicio oral –como ocurre en este caso-, se deberá seguir tramitando el correspondiente asunto a la luz de la legislación anterior, lo que en este caso impone para seguir con el trámite del proceso, que se proceda a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

De otra parte, tenemos que la abogada DIANA LUCIA MORENO CAMARGO manifiesta renunciar al poder que le fue otorgado por el señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS, quien falleció el 27 de julio de 2021; sin embargo, dado que la norma exige que para poder aceptar la renuncia se debe acreditar que previamente se le informó de ello al poderdante, lo cual por obvias razones no puede tener lugar en el presente asunto, se impone previo a dar trámite a dicha solicitud requerir a la togada para que a la mayor brevedad posible manifieste de manera expresa si conoce o no quiénes son los herederos determinados del señor CAMARGO ARENAS.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 17 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

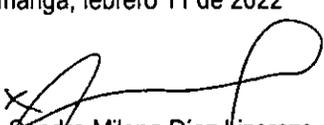
Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia o su retiro antes de su finalización, es causal de imposición de multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, conforme el numeral 3 del párrafo 2º. del art. 101 del C.P.C.; así mismo aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, para que a la mayor brevedad posible, manifieste de manera expresa si conoce o no quiénes son los herederos determinados del señor JORGE AGUSTIN CAMARGO ARENAS.

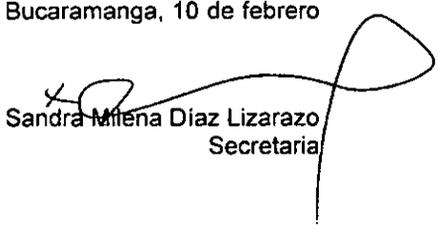
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021</p> <p>Bucaramanga, febrero 11 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022
LR


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00295-00
Proceso : Verbal
Demandante : BIOPARCELAS SAS
Demandado : GLORIA ROCÍO LAMUS NIÑO y EDINSO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

Se recibió en la fecha memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y los demandados, en el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses; ello con fundamento en un acuerdo de pago al que habrían llegado dichas partes.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos del Art. 161 num. 2 del C.G.P., por haber tenido ello lugar de manera conjunta, se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

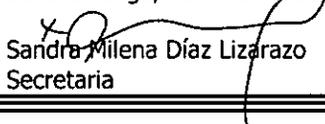
RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de ésta providencia.

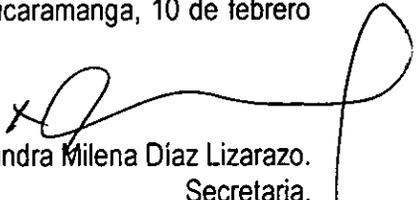
NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021.</p> <p>Bucaramanga, Febrero 11 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00104-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Fija caución
Demandante : CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO
Demandado : DARIO BAUTISTA GELVES Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita que se *“modifique el auto que ordenó prestar caución judicial por la suma de \$130.500.000 (...) lo anterior obedece a que considero que por ser proceso declarativo de restitución de inmueble por incumplimiento en el pago, la cuantía es, los 12 meses del último periodo, por lo tanto le ruego al despacho, que para efecto de fijar y ordenar el valor de la caución o póliza judicial, no se tenga el valor de la cuantía del proceso de \$130.500.000, sino por el último periodo de 12 meses, siendo entonces el valor para fijar la caución de \$41.156.904. Igualmente se fije el 20% y no el 100% porque se hace inasequible el pago de esta caución”*.

Para resolver se **CONSIDERA**

El artículo 26 del C.G.P. señala que en procesos como el de este tipo -tenencia por arrendamiento- la cuantía se determina *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta a los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”*.

En el presente asunto tenemos que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento cuya terminación se depreca, se estipuló que tendría *“una duración de diez (10) años contados a partir del día 22 del mes de octubre del año 2011 hasta el 22 de octubre del año 2021”*; así mismo, en los hechos segundo y tercero del escrito de demanda se informó que el canon actualizado para el año 2021 -fecha en que se presentó la demanda- era de \$4.149.987.

Lo anterior para significar que, atendiendo la norma en cita y las particularidades del proceso, la cuantía en este asunto ascendería a la suma de \$497.998.440, suma que se obtiene de multiplicar el valor actual de la renta por el término pactado inicialmente en el contrato; sin que sea de recibo la sugerencia que hace la togada, en punto de que en este caso la cuantía se determina multiplicando sólo el valor del canon por los

últimos doce (12) meses, pues ello aplica sólo para los casos en que el plazo sea indefinido, que no es el evento que aquí se verifica.

Es más, en los términos en que lo plantea la memorialista, estaríamos en un proceso que no sería de competencia de los jueces civiles de circuito, por lo que no resulta apropiado pretender que para fijar una caución se establezca la cuantía por un valor diferente al que realmente radicó la competencia en esta agencia judicial.

Así las cosas, la caución que se fijó por la suma de \$130.500.000 en manera alguna equivale al 100% del valor de la cuantía, como equivocadamente lo asume la togada; además, para estos casos el legislador no determinó el porcentaje por el cual se debería fijar la caución, sino que estaría a discreción del juez. Por manera que, el monto fijado por el Despacho se considera proporcional para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 02.1</p> <p>Bucaramanga, febrero 11 de 2022.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00263-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Admisión.
Demandante : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ
Demandado : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., en armonía con la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se procederá a la admisión de la misma. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, esto es, el señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**, con la advertencia de que cuando el Despacho lo considere necesario, se podrá designar un promotor en los términos que indica la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR al señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de éste. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y el del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores, si lo desean, puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual

propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación; los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: ORDENAR al señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ** la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad.

NOVENO: ORDENAR al señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ** que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe efectivamente a todos sus acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior; cuyos gastos serán de su cargo.

DÉCIMO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza control sobre el deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la fijación por un término de cinco (5) días en la página de la rama judicial, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización formulado por el señor **DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ**.

DÉCIMO TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **22 de julio del 2022 a las 9:00 am**.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, deberán presentarse a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

DÉCIMO QUINTO: Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **2 de septiembre del 2022 a las 9:00 am.**

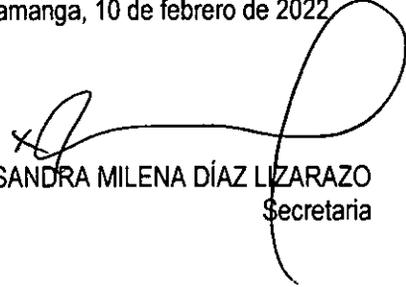
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021
Bucaramanga, 11 de febrero de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00328-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Rechazo
Demandante : AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ
Demandado : AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil dos veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisble por las razones anotadas en auto del 18 de enero de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 2 de febrero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que se limitó a allegar una certificación firmada por la contadora pública en la que, de manera general, señala que existen más de 2 obligaciones con 90 días de mora y que las mismas fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, sin allegar los respectivos soportes, que es realmente lo solicitado en el auto de inadmisión.

Al respecto no resulta viable asumir que basta para ello allegar los extractos de la central de riesgo, pues éstos no permiten determinar que el capital a que se contrae cada obligación se adquirió para optimizar o invertir en su actividad comercial, además que en los aludidos documentos reposa la información que las entidades financieras reportan y aquí los titulares de la mayoría de las acreencias son personas naturales; y sabido es, que la actividad de comerciante le impone ciertas obligaciones a quien la ejerce, entre esas llevar una contabilidad rigurosa, lo que implicaba que contara con documentos idóneos para respaldar el destino que se le dio a los dineros que ahora reporta en el presente asunto.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

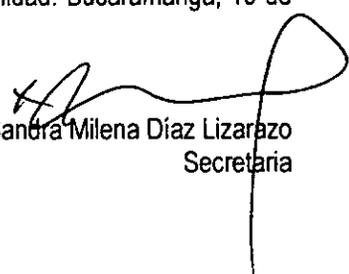
NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021</p> <p>Bucaramanga, febrero 11 de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00334-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Admisión.
Demandante : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN
Demandado : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., en armonía con la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se procederá a la admisión de la misma. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, esto es, el señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN**, con la advertencia de que cuando el Despacho lo considere necesario, se podrá designar un promotor en los términos que indica la norma en cita.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR al señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN**, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de éste. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y el del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores, si lo desean, puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual

propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación; los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

OCTAVO: ORDENAR al señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN** la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad.

NOVENO: ORDENAR al señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN** que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe efectivamente a todos sus acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior; cuyos gastos serán de su cargo.

DÉCIMO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza control sobre el deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la fijación por un término de cinco (5) días en la página de la rama judicial, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización formulado por el señor **EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN**.

DÉCIMO TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **29 de julio del 2022 a las 9:00 am**.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772

de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

DÉCIMO QUINTO: Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día **9 de septiembre del 2022 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021</p> <p>Bucaramanga, 11 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: right;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00347-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Rechazo.
Demandante : CLAUDIA GIOVANNA SANTARELLI FRANCO Y OTRO.
Demandado : DAVID ERNESTO CASTILLO SAENZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintidós

En el presente asunto se persigue el pago de \$100.000.000 más sus intereses, por concepto de "*arras por incumplimiento*" de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes; así mismo, de \$68.814.962 que corresponde al pago de la compra de agua que debieron asumir los ejecutantes ante el incumplimiento de los demandados. Para lo cual se aporta el aludido "*contrato de promesa de compraventa*", sendos recibos de caja menor cuyo concepto es "*pago de agua*" y copia simple de la Escritura Pública No. 521 del 1° de marzo de 2017 de la Notaría Décima de Bucaramanga.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si a partir de los documentos allegados se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que permita librar la orden de apremio solicitada por el actor; para lo cual habrá de considerarse que la condición de "**claridad**" refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que los mismos se contraen, sin mayores esfuerzos mentales, es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del compromiso pactado; así mismo, que la condición de "**expreso**" atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la "**exigibilidad**", se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

Pues bien, como se anticipó los señores CLAUDIA GIOVANNA SANTARELLI FRANCO y ALEJANDRO MANTILLA BAEZ pretenden que se libere mandamiento con fundamento en un contrato de promesa de compraventa en el cual el señor DAVID ERNESTO CASTILLO SAENZ prometió en venta los lotes Nos. 29, 33, 34 y 35 que harían parte del condominio campestre "*LA PRIMAVERA*", situados en la vereda MESA DE JERIDAS; sin embargo, revisado dicho documento de entrada se advierte que no se allega ningún título ejecutivo que reúna las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., en tanto que al tratarse de una promesa de compraventa, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, sin los cuales no produce obligación alguna, norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 89. *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

(...)”

Al respecto se tiene, que en el contrato de promesa allegado se omitió establecer la notaría y hora en que se celebraría el contrato prometido, pues en la cláusula tercera sólo se indicó como fecha de protocolización: “ese día que se paguen todas las cuotas se firmará la Escritura Pública de venta de lote”, condición indeterminada que no reúne las exigencias del numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y que resulta indispensable dado el carácter normativo y provisional de la promesa de contrato. Y es que, aunque se sabe que el último pago tendría lugar a los seis meses contados desde la firma del contrato, aún así no se tendría conocimiento de la hora ni la notaría en que deberían presentarse las partes para firmar las respectivas escrituras.

Pero como si lo anterior fuera poco, tenemos que mediante la Escritura Pública No. 521 del 1° de marzo de 2017 de la Notaría Décima de Bucaramanga, el aquí ejecutado vendió los lotes Nos. 33, 34 y 35 a la empresa TURISMO HISTORICO Y DE AVENTURA S.A.S., cuya representación se encuentra en cabeza de los aquí demandantes, esto es, los señores CLAUDIA GIOVANNA SANTARELLI FRANCO y ALEJANDRO MANTILLA BAEZ; siendo aquéllos los mismos lotes a que se contraía la promesa ahora bajo estudio, sentido en el cual debe tenerse en cuenta que la única finalidad de la promesa es celebrar el contrato prometido y que al materializarse éste, es entonces el que debe atacarse.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, que si los aquí ejecutantes consideran que el otro contratante incumplió las obligaciones adquiridas en la relación contractual que celebraron y que con ocasión de ello se les generaron algunos perjuicios, ese es un asunto que debe ventilarse a través de juicio declarativo, precisamente con el propósito de que sea declarado judicialmente el incumplimiento que invocan y de que se impongan las condenas por concepto de los perjuicios que el mismo les haya causado, previo el respectivo debate probatorio; lo cual no puede tener lugar dentro de un proceso ejecutivo, habida cuenta que no resulta suficiente al efecto el solo dicho de la parte actora.

Finalmente, frente a la URBANIZACIÓN LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE, contra quien también se dirige la demanda, no se aporta documento alguno que pueda considerarse título ejecutivo y que constituya plena prueba contra ésta, para librar una orden de apremio en su contra.

Así las cosas, como para que pueda abrirse paso una ejecución, el título debe estar dotado de unas características irrefragables a primera vista, que no ofrezca ninguna ambigüedad en cuanto al contenido de las obligaciones que allí se contraigan, lo cual no se cumple en el presente asunto; no es jurídicamente viable librar el mandamiento de pago que ha sido deprecado, con base en un contrato que no cumple con los requisitos mínimos para su validez.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de CLAUDIA GIOVANNA SANTARELLI FRANCO y ALEJANDRO MANTILLA BAEZ en contra de DAVID ERNESTO CASTILLO SAENZ y URBANIZACIÓN LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 021</p> <p>Bucaramanga, 11 de febrero de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--